

PROCESO : REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00094-00
DEMANDANTE : ISABEL CRISTINA TRUJILLO OTERO
DEMANDADO : RODRIGO RAMIREZ Y OTRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA**

Caldono – Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha llegado a Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO**, propuesto por **ISABEL CRISTINA TRUJILLO OTERO**, a través de mandatario judicial, abogado **DARIO QUIJANO VELASCO**, en contra de **RODRIGO RAMIREZ y RUBIELA BENACHI**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 621 del Código General que modificó el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y por tratarse de un proceso DECLARATIVO, antes de acudir a la jurisdicción civil debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, exigencia esta que se echa de menos como anexo al libelo incoatorio, error este, que debe ser corregido aportando al Despacho prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, so pena que la demanda sea rechazada.

2. El artículo 5° de la ley 2213 DE 2022, señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es, darioquijanovelasco@gmail.com no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

3. El mandatario judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que en el inciso 5°, estipula: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado", el interesado debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

3. De la misma manera, tampoco dio cumplimiento al artículo al artículo 83 del Código General del Proceso, del predio que se dice va a ser objeto de reivindicación.

4. De otra parte el mandatario judicial de la demandante, deberá actualizar el certificado de tradición con número de matrícula 132-10450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y con el cual pretende demostrar que su mandante es titular de derecho de dominio del bien a reivindicar, como requisito indispensable para sacar adelante su pretensión reivindicatoria, por cuanto el aportado tiene más de seis meses de expedido.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, , esto es INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir que para la corrección se debe rehacer la

demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **ISABEL CRISTINA TRUJILLO OTERO**, a través de mandatario judicial, abogado **DARIO QUIJANO VELASCO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **DARIO QUIJANO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.720.396 de Silvia y T.P. 129684 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ